



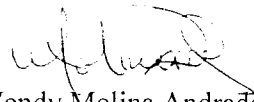
Voto: Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 18h01. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento del caso n.º 1794-12-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 26 de octubre de 2012, por el ingeniero José Luis Santos García, en su calidad de Gerente General de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), quien comparece por sus propios derechos y por los que representa.- **Decisión judicial impugnada.-** Se impugna la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 1 de octubre de 2012, a las 11h00, notificada el mismo día, dentro del recurso de casación N° 167-2011.-**Término para accionar.-** La actuación que se impugna en la presente acción extraordinaria de protección, se encuentra ejecutoriada; y la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** De acuerdo con el accionante, se vulneraron los derechos reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7, literal 1), 82 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** Mediante sentencia dictada el 16 de agosto de 2010, el señor Juez Tercero de lo Laboral del Guayas declaró parcialmente con lugar la demanda presentada por el señor Carlos Bones Naranjo, en contra de ECAPAG, la que fue apelada por la parte demandada. El día 10 de diciembre de 2010, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de justicia del Guayas revocó el fallo del juez inferior y declaró sin lugar la demanda. El demandante interpuso recurso de casación, el que fue resuelto por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la cual resolvió casar parcialmente la sentencia por medio de la sentencia que ahora se impugna.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que al revisar la parte considerativa, al

resolverse el reclamo del demandante al pago del subsidio del comisariato, se hacen reflexiones equivocadas, cuando el décimo tercer contrato colectivo no contemplaba obligación de pago alguno por concepto de comisariato. Dicho particular evidenció, en su criterio, una violación al principio de imparcialidad e igualdad que debe respetar el juez, el que omitió en su resolución el considerar la vigencia limitada de los contratos colectivos. En tal sentido, considera, no se ha dado cumplimiento con las obligaciones que implican brindar seguridad jurídica, pues los jueces, desde su visión, no han cumplido con su deber de obedecer la norma constitucional y legal.- **Pretensión.-** En virtud de lo señalado, solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales que considera transgredidos por la sentencia impugnada; y que por lo tanto, se deje sin efecto dicha sentencia, para que sea emitida la que corresponda.- En lo principal, La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:** **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 26 de febrero del 2013, ha certificado que no existe otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional manifiesta: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*”.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 61 y 62 establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, en el presente caso se encuentra que la misma, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del

Caso n.º 1794-12-EP

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n.º **1794-12-EP**, sin que esto constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

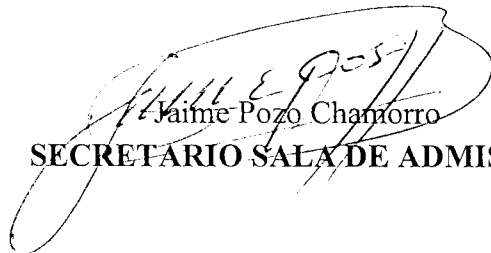


Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL



Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Lo certifico.- Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 17h05.



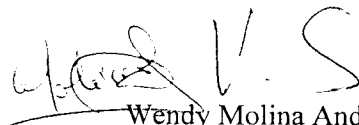
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN

Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 18h01. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 1794-12-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 26 de octubre de 2012, por el ingeniero José Luis Santos García, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL (ECAPAG), quien comparece por sus propios y personales derechos, y por los que representa.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de 1 de octubre del 2012, a las 11h00, notificada el mismo día, dentro del recurso de casación No. 167-2011.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es presentada contra la última decisión judicial que se encuentra ejecutoriada; y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013, aplicable a la presente acción.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** Los accionantes señalan que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los Arts. 75, 76, numeral 7, literal 1), 82, y 172 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** 1) Mediante sentencia dictada el 16 de agosto del 2010, a las 11h35, el señor Juez Tercero de lo Laboral de Procedimiento Oral del Guayas, declaró parcialmente con lugar la demanda laboral presentada por el ciudadano Carlos Bones Naranjo, en contra de la ECAPAG, misma que fue apelada por la parte demandada. 2) Con fecha 10 de diciembre del 2010, a las 17h02, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez, y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, revoca el fallo del juez inferior y declara sin lugar la demanda, por lo que el demandante interpuso recurso de casación.- 3) La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, casa parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez, y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y que constituye la desición hoy recurrida mediante la presente acción.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que al revisar la parte considerativa, al resolverse el reclamo del demandante al pago del subsidio por comisariato se hacen reflexiones equivocadas, cuando del décimo tercer contrato colectivo no contemplaba obligación de pago alguno por concepto de comisariato, violentando el principio de imparcialidad y de igualdad que debe respetar el juez, omitiendo de que los contratos colectivos tienen un plazo de vigencia; por lo que en tal sentido no se ha dado cumplimiento con las obligaciones que implican brindar seguridad jurídica, ya que los jueces no han cumplido con su deber de obedecer la


Página 1 de 3

constitución y la ley.- **Pretensión.-** El accionante solicita: 1) Que se declare la vulneración de los derechos contenidos en la decisión recurrida; 2) Que se deje sin efecto la sentencia impugnada, dictando la resolución que corresponda, que en el presente caso sería declarando sin lugar la demanda.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **Consideraciones: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 29 de octubre de 2012, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución determina “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la lectura de la demanda y de la revisión del proceso, esta Sala considera que el accionante pretende se deje sin efecto la sentencia recurrida sometiendo la misma a un debate constitucional situaciones de carácter eminentemente de legalidad, y cuando ello ya ha sido previamente conocidas y analizadas por los jueces dentro de la jurisdicción ordinaria en todas las instancias previstas para su análisis y conclusión jurídica, confundiendo el objeto de la acción extraordinaria de protección al pretender que esta Corte actúe como otra instancia dentro de la misma, lo cual es contrario a la naturaleza propia de esta garantía jurisdiccional, reflejando ello en el pedido de que por esta vía se declare sin lugar la demanda laboral inicial. Por las razones expuestas y sin que sea necesario otras consideraciones, esta Sala, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 62, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 12 inciso segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1794-12-EP; y, dispone el archivo de la causa, de esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 12 del último Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso al juzgado de origen. **NOTIFÍQUESE.-**



Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

vs.

Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N°. 1794-12-EP

Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 18h01

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN